

SUP-REC-480/2018

ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** 06/09/17, dio inicio el proceso electoral.

2. **Solicitud de registro.** 29/01/18, el recurrente solicitó su registro para ser candidato externo a presidente municipal de Coacoalco de Berriozábal en el Estado de México.

3. **Solicitud de información.** 24/04, el recurrente solicitó a la Comisión de Elecciones de MORENA copia certificada del Dictamen*, así como las razones por las cuales éste no fue electo a dicha candidatura.

4. **Queja.** 11/05, el actor presentó medio intrapartidista en contra de a) la omisión de la Comisión de Elecciones de dar respuesta a su petición y b) la supuesta designación ilegal de Darwin Renan Eslava Gamiño, actual candidato a presidente municipal de Coacoalco por MORENA.

5. **Resolución.** 30/05, la Comisión de Honestidad declaró la extemporaneidad del recurso de **queja**.

6. **JDC.** 04/06, inconforme, el recurrente presentó demanda de JDC ante la Sala Toluca.

7. **Acto impugnado.** 15/06, la responsable confirmó, por diversas razones, la resolución impugnada.

8. **REC.** 18/06, el recurrente interpuso REC.

ACTO IMPUGNADO

Sentencia que confirmó el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ-MEX-522/18), por estimar que en modo alguno se colmaría su pretensión consistente en ser registrado como candidato a presidente municipal de Coacoalco de Berriozábal en el Estado de México, pues su designación correspondía al Partido Encuentro Social (PES) y no a MORENA.

SÍNTESIS

En el proyecto se propone **desechar el recurso**, porque en la impugnación **no se advierte que subsista una cuestión de constitucionalidad**.

El recurrente hace alusión exclusivamente a **cuestiones de legalidad** relacionadas con el proceso interno de selección del candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Coacoalco como la falta de exhaustividad; la indebida motivación, y la violación al principio de autodeterminación.

La responsable confirmó la resolución impugnada, ya que en modo alguno se colmaría la pretensión del actor consistente en ser registrado como candidato a presidente municipal.

Lo anterior, porque, entre otras cuestiones, aun cuando la Comisión de Elecciones designó en el Dictamen a Darwin Renan, a la alcaldía de Coacoalco, no significaba que se desconocía lo previsto en el convenio de coalición parcial, en el sentido que el origen partidario del candidato le correspondía al PES.

Asimismo, la Sala Toluca determinó que lo acordado por la Comisión de Elecciones en el Dictamen respectivo no afectó el registro de Darwin Renan, pues tal decisión fue aprobada por la Comisión Coordinadora Nacional, órgano máximo de dirección de la referida coalición.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

* Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a presidentes municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.